

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEI-153
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000040**

Bogotá D.C, 16/03/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN
TITULAR: LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY
ARDILA RAMOS
MINERAL: CARBON MINERAL
ÁREA DEL TÍTULO: 217 HECTAREAS 7191 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: PESCA
FECHA DE RMN: 15 DE FEBRERO DE 2007
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 21 de marzo de 2006, la Autoridad Minera y LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FEI-153**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 217 HECTAREAS 7191 METROS CUADRADOS, ubicada en el municipio de PESCA del departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años, contados a partir del día 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. FEI-153** con Código en el Registro Minero Nacional FEI-153 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de febrero de 2007, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. FEI-153** se definen los tiempos para cada etapa así:

- **Exploración:** tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- **Construcción y Montaje:** tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- **Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 000822 del 27 de septiembre de 2019, se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. FEI-153** por incumplimientos contractuales referentes a, el no pago y completo de las contraprestaciones económicas específicamente el pago de canon superficiario tercera anualidad de exploración y primera, segunda anualidad de construcción y montaje, la no renovación de la póliza ambiental, pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, los titulares no acreditaron el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 26 de noviembre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2020. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 16 de diciembre de 2020.

Posteriormente, en Resolución VSC No. 000429 del 31 de agosto del 2020, notificada el 27 de noviembre del 2020, se resuelve NO ACCEDER, por IMPROCEDENTE, a la solicitud de nulidad radicada por los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA, dentro del expediente del **Contrato de Concesión FEI-153**, y CONFIRMAR la Resolución VSC No. 00822 de fecha 27 de septiembre de 2019.

1.8 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. FEI-153** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

En primer lugar, el Punto de Atención Regional de Nobsa remitió el caso al Grupo de Cobro Coactivo, autoridad encargada de gestionar las obligaciones económicas pendientes. Este grupo asumió el conocimiento del proceso No. 464 del 21 de agosto de 2021, por un valor de \$15.343.390, correspondiente a los cánones superficiarios establecidos en la Resolución VSC No. 000822 del 27 de septiembre de 2019. Posteriormente, se inició el procedimiento de cobro persuasivo, mecanismo previsto en la normativa para incentivar el pago voluntario y evitar la apertura de un proceso coactivo más gravoso.

Al entrar en la etapa de cobro coactivo, bajo el radicado No. 20219030753231, se envió oficio a los titulares citándolos para la firma del acta de liquidación bilateral del **Contrato de Concesión No. FEI-153**. Se les otorgó un plazo de un (1) mes, contado desde la recepción de la comunicación, para suscribir el acta. Se advirtió que la no comparecencia dentro del término estipulado se entendería como desistimiento del trámite, y en consecuencia la Autoridad Minera procedería a continuar con el cierre administrativo del contrato.

Como resultado de estas gestiones, los titulares del contrato realizaron el pago total de la obligación, hecho que quedó registrado en el estado de cuenta.

En conclusión, la falta de suscripción del acta de liquidación no se debió a negligencia administrativa, sino a la necesidad de garantizar previamente el pago de las obligaciones pendientes, requisito esencial para dar cierre definitivo al contrato minero

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. FEI-153**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 678 de fecha 22 de octubre de 2020, el Concepto Técnico No. 032 del 09 de enero del 2026 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero**

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe No. 678 de fecha 22 de octubre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

Mediante Resolución VSC-000822 del 27 de septiembre de 2019, se declaró la caducidad del contrato. La cual queda ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre de 2019.

*De acuerdo a lo observado en campo, se determina que en el área del contrato de concesión **FEI-153** se adelantaron labores mineras, correspondientes a siete (7) Bocaminas, a las cuales hasta la fecha no les ha realizado un adecuado plan de Cierre y Abandono o Restauración a las áreas intervenidas, buscando minimizar los efectos adversos dejados por las actividades mineras que se realizaron en la zona. Para lo cual el titular minero deberá presentar el plan de obras de cierre de la explotación y abandono en el área del título minero con su respectivo cronograma.*

*Dentro del área del título minero **FEI-153** no se encontraron mineros tradicionales, ni desarrollo de minería ilegal. Sin embargo, en límites con el título minero se evidencio una bocamina activa, por cuanto se encontró mineral empacado en sacos y estéril. Por tal motivo se diligenció el Acta de Fiscalización Integral en la cual se ordenó la suspensión inmediata de dichas labores, por cuanto se encuentra en zona de páramo y no cuenta con ningún permiso de explotación por parte las autoridades minera y ambiental. Una vez diligenciada el acta en mención se procedió a radicarla en la Alcaldía Municipal de Pesca para su cumplimiento.*

Se recomienda correr traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ y a la Administración Municipal de Pesca - Boyacá.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

*Una vez consultado el visor geográfico de ANNA MINERIA, se observó que se presentan superposiciones para el área del Contrato **FEI-153**, con ZONA DE PARAMO TOTA –BIJAGUAL – MAMAPACHA. Este informe hará parte integral del expediente **FEI-153** para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)*

Del Informe de Recibo de Área No. 678 de fecha 22 de octubre de 2020, se efectuó el respectivo traslado a las siguientes entidades:

- ✓ Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Radicados Nos. 20249030934751 y 20259031136861, reiterados en Radicado No. 20269031152351. A la fecha, no ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes
- ✓ Alcaldía Municipal de Pesca, mediante Radicado No. 20259031136851, reiterado en Radicado No. 20269031152301. La Alcaldía dio respuesta a través del Radicado No. 20261004425942, informando que el 29 de enero de 2026 se realizó visita de verificación al área del título minero. En dicha visita se levantó el acta respectiva, en la cual se concluyó que:
 - *No se evidenció actividad reciente ni explotación activa.*
 - *No se encontró presencia de personas en el lugar.*
 - *No se observaron materiales explotados.*
 - *Tampoco se identificaron trabajos recientes.*

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No. 032 del 09 de enero del 2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. FEI-153**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Mediante Resolución VSC No. 000822 del 27 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se declara la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FEI-153, suscrito con los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS, identificados con cédulas de ciudadanía No 4.210.672 y 41.746.982, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo. **3.2** Durante la vigencia del Contrato de Concesión No. FEI-153, no conto con Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por parte de la autoridad minera.*

3.3 *Durante la vigencia del Contrato de Concesión No. FEI-153, no conto con acto administrativo que otorga viabilidad ambiental para el proyecto minero por parte de la autoridad ambiental competente.*



**Agencia
Nacional de Minería**

3.4 Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, al momento del presente Concepto Técnico, se evidencia que los titulares mineros del Contrato de Concesión No. FEI-153, no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, requerida mediante la Resolución VSC No. 000822 del 27 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firma el 26 de noviembre de 2019.

3.5 Mediante Auto PARN No. 000137 del 27 de enero de 2012, notificado mediante estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Plano de labores mineras del Formato Básico Minero – FBM semestrales y anuales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, junto con su respectivo plano de labores. Se concedió a los titulares el termino de treinta (30) días. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.6 Mediante Auto PARN No. 2205 del 21 de octubre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 047-2014 del 24 de octubre de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM semestrales y anuales de los años 2012 y 2013, junto con su respectivo plano de labores, y el FBM semestral del año 2014. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.7 Mediante Auto PARN No. 2468 del 16 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM Anual de 2014, semestral y anual del año 2015, con su respectivo plano de labores mineras. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.8 Mediante Auto PARN No. 0481 del 25 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 016-2017 del 28 de abril de 2017, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero Anual 2016 junto con su plano de labores y el Formato Básico Minero Semestral del 2016. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.9 Mediante Auto PARN No. 0363 del 18 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 009 del 25 de febrero de 2019, NUMERAL 2.1.3., se conminó a los titulares, en razón a que cursa en la Vicepresidencia de Seguimiento y Control tramite sancionatorio de Caducidad, y que a la fecha se encuentra pendiente la obligación de presente la siguiente documentación: 2.1.3. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017 y 2018. De acuerdo con lo indicado en el numeral 1.3. del presente acto administrativo. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.10 A la fecha del presente concepto técnico no se observa la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2019.

3.11 Mediante Auto PARN No. 2205 del 21 de octubre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 047-2014 del 24 de octubre de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2013 y del I, II, III y IV trimestre del año 2014. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.12 Mediante Auto PARN No. 2468 del 16 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, I, II, III trimestre del año 2015. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.13 Mediante Auto PARN No. 0481 del 25 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 016-2017 del 28 de abril de 2017, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del 2013, IV trimestre del año 2015 y I, II, III y IV trimestre del año 2016, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 6



**Agencia
Nacional de Minería**

3.14 *Mediante Auto PARN No. 0363 del 18 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. XXX, NUMERAL 2.1.3., se conminó a los titulares, en razón a que cursa en la Vicepresidencia de Seguimiento y Control tramite sancionatorio de Caducidad, y que a la fecha se encuentra pendiente la obligación de presente la siguiente documentación: 2.1.3. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.*

3.15 *A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre del año 2019.*

3.16 *Conforme al Informe de Inspección de Recibo de área No. 678 del 22 de octubre de 2025, se concluye y recomienda NO recibir el área a satisfacción de acuerdo con el acta de Visita de recibo de área suscrita el 07 de octubre de 2020.*

3.17 *Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, al momento del presente Concepto Técnico, se evidencia que los titulares mineros del Contrato de Concesión No. FEI-153, no ha dado cumplimiento a la presentación de la manifestación bajo gravedad de juramento sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito, obligación requerida en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000822 del 27 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre de 2019.*

3.18 *Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, al momento del presente Concepto Técnico, se evidencia que los titulares mineros del Contrato de Concesión No. FEI-153, no ha dado cumplimiento a la presentación de la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros, obligación requerida en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000822 del 27 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre de 2019.*

3.19 *La caducidad del Contrato de Concesión No. FEI-153 fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de febrero de 2020.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FEI-153 causadas hasta la fecha de la ejecutoria de la resolución de caducidad, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 03 de marzo de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

Es importante destacar que, una vez revisado el estado de cuenta, los titulares efectuaron el pago total de las obligaciones económicas por un valor de \$15.343.390, correspondientes a los cánones superficiales declarados en la Resolución VSC No. 000822 del 27 de septiembre de 2019, los cuales se encontraban en cobro persuasivo No. 464-2021.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. FEI-153**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. FEI-153** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada / VSC PAR NOBSA

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC